

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION XVI AL ARTICULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la "Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVI al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica" presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfías integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 1, numeral 2 fracción XI, y 45 numeral 6 inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas



ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS

En el apartado de "Antecedentes", se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de "Contenido y Objeto de la Iniciativa", se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizan un análisis y valoración de los argumentos del iniciante, con base en el contenido de estudios, investigaciones, diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 23 de noviembre de 2017, se dio cuenta con la "Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVI al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica", presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2789 de fecha 23 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura la iniciativa señalada con anterioridad para emitir el dictamen correspondiente.
- 3.- Mediante oficio CC/LXIII/295/2017 de fecha 7 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,

2



prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la "Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVI al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica".

4.- Mediante oficio D.G.P.L 63-II-3-3192, de fecha 31 de enero de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concedió a la Comisión de Competitividad, la ampliación del término hasta el 31 de mayo de 2018 para dictaminar la iniciativa del Diputado José Antonio Estefan Garfias.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa se argumenta que "Actualmente en la Ley Federal de Competencia Económica, en el apartado de conceptos que se encuentra en el artículo 3ro, no existe una definición del concepto de [monopolio], lo que genera una incertidumbre jurídica para la aplicación de la ley."

Asimismo, señala que "En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también es utilizada la palabra "monopolio", sin embargo, tampoco existe una definición clara acerca de la definición de dicho concepto."

Por lo anterior, el iniciante plantea que "Al agregar esta nueva fracción se facilitará la aplicación de las disposiciones establecidas en los diferentes capítulos de la propia ley y generará la certidumbre jurídica necesaria para la comprensión del texto jurídico y sus consecuencias de derecho."

Por tal motivo, la iniciativa en estudio tiene por objeto adicionar una fracción XVI al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica que establezca la definición de "monopolio".

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, esta comisión dictaminadora considera necesario la inclusión de un cuadro comparativo que contenga la normatividad vigente y la propuesta de modificación del iniciante:



Ley Federal de Com	petencia Económica		
Dice	Debe decir		
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3		
I. a XV	I. a XV		
(Se Adiciona)	XVI. Monopolio: concentración o acaparamiento de mercado para la prestación de productos o servicios realizado por una sola persona o empresa determinada que no permite la libre concurrencia y competencia de los demás productores reales o potenciales generando una ventaja exclusiva en perjuicio del consumidor y público en general.		

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ¹, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Por lo que respecta a las modificaciones al artículo 28 Constitucional, se destacan los aspectos más relevantes para efectos del presente dictamen:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf



- Se crea la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante COFECE) como Órgano Constitucionalmente Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- La COFECE tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- Se otorgan nuevas facultades a la COFECE para eliminar efectos anticompetitivos.
- La COFECE tendrá independencia en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones.

Derivado de la reforma Constitucional, el 19 de febrero de 2014, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la "Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal".

Es menester señalar que desde la concepción de la propuesta de la nueva Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), en la exposición de motivos² se estableció generar esquemas que permitieran acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país:

"... la iniciativa que hoy pongo a consideración de esa soberanía está encaminada a generar esquemas que nos permitan acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país, mediante la regulación de un órgano autónomo, independiente e imparcial en materia de competencia económica; la generación de esquemas de libre competencia y libre concurrencia; la prevención efectiva de las prácticas monopólicas y las conductas anticompetitivas, y el establecimiento de sanciones a quienes atenten contra la libre competencia y concurrencia".

En ese sentido, en el proceso legislativo de creación de la LFCE se consideraron y plasmaron las directrices fijadas en la reforma constitucional (en particular las de los artículos 28 y 94), incluyendo la instrumentación de nuevas facultades para la COFECE. A continuación, se señalan las más relevantes para efectos del presente dictamen:

² http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/feb/20140220-III.pdf



- La LFCE es aplicable a todos los agentes que participen en la actividad económica, con las excepciones que prevé la Constitución.
- Establece un esquema en donde no puedan fijarse precios a los productos de manera arbitraria por parte del Gobierno Federal u otra autoridad.
- Fortalecimiento de esquema de sanciones que inhiben el comportamiento anticompetitivo.

Derivado de lo anterior, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones. Dicha ley es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República y su objeto se encuentra establecido en el artículo 2:

"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados."

SEGUNDA.- La ciencia económica ha definido al Monopolio como "Estructura de mercado en la que una sola empresa produce un bien o servicio para el que no existe sustituto cercano y en el que hay barreras explicitas o implícitas que impiden la entrada de empresas nuevas"³.

Por otro lado la Suprema Corte de la Nación ha definido a los monopolios como "todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social¹¹⁴.

³ Parkin Michael, Economía, México, Pearson, 2004.

^{*} RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS AL GOBERNADO, TUTELABLES A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A



Derivado de lo anterior, podemos deducir que este tipo de fallas en el mercado, dan como resultado empresas que pueden determinar las condiciones de oferta y demanda en el mercado, y decidir cuáles serán las ganancias sin importar el perjuicio que se pueda ocasionar a los consumidores o al desarrollo nacional.

Si bien es cierto, que no existe la definición de "monopolio" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LFCE; de una interpretación literal del artículo 28 constitucional, se desprende que toda función que sea ejercida de manera exclusiva por un agente económico será considerada como monopolio, con excepción de las funciones previstas en dicho artículo:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02- 1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a titulo de protección a la industria.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del articulo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del articulo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por

ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS. Época: Novena Época. Registro: 191360. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, agosto de 2000. Materia (s): Constitucional. Tesis: CXIV/2000. Página: 149,



periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por si o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

[...]"

Asimismo, en los artículos 6, 7 y 8 de la LFCE se establecen las áreas estratégicas y prioritarias que no se consideran monopolios.

TERCERA.- En relación con la consideración que antecede, debemos señalar que la LFCE prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas, ya que si el Estado no asume una postura para incentivar la libre competencia emergerán monopolios que atentarían contra el libre mercado y los consumidores.

En ese sentido, las conductas anticompetitivas que prohibe y sanciona la LFCE son: a) las prácticas monopólicas absolutas, las cuales serán nulas de pleno derecho; b) las prácticas monopólicas relativas, siempre y cuando el agente económico no demuestre que generan ganancia en eficiencia y que incidan favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando efectos anticompetitivos; y, c) las concentraciones, siempre y cuando no hayan obtenido resultado favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.





Cabe señalar que algunas de estas prácticas están justificadas por las externalidades positivas tales como eficiencias favorables a la producción, desarrollo nacional y el beneficio o bienestar social a los consumidores.

Derivado de lo anterior, la LFCE tiene por objeto principal el promover, proteger y garantizar el acceso eficiente a los mercados en condiciones de igualdad y la prohibición y sanción de actitudes contrarias a la libre concurrencia y la competencia económica.

CUARTA.- Un mercado concentrado, de conformidad con lo previsto por la LFCE, no necesariamente es resultado de la existencia de un monopolio, al ser precisamente el grado de concentración del mercado uno de los elementos a tomarse en cuenta al evaluar una concentración entre agentes económicos.

Además, la definición propuesta por el iniciante prevé supuestos ya establecidos en la determinación de una **práctica monopólica relativa**, como lo son las ventajas exclusivas, pero que no están sujetos a que las cometa un agente monopólico, sino uno con poder sustancial en el mercado relevante:

"De las Prácticas Monopólicas Relativas

Articulo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el articulo 56 de esta Ley; II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos"

En cuanto a lo señalado por el promovente, respecto a la incertidumbre jurídica que generaría en la interpretación de la LFCE al no estar definido el concepto de "monopolio", por analogía, cobra vigencia el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

"Época: Novena Época; Registro: 168978; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, septiembre de 2008; Materia(s): Constitucional, administrativa Tesis: 1a./J. 70/2008; Página: 155





COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO "AGENTES ECONÓMICOS".

Si bien es cierto que el citado articulo no define qué debe entenderse por "agentes económicos" ni precisa las características que deben reunir, sino que sólo enuncia quiénes podrían considerarse con tal carácter, también lo es que ello no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Además, la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan. Así, a través de la interpretación integral y sistémica de la Ley Federal de Competencia Económica, se deduce que los agentes económicos a que se refiere su artículo 3o. son las personas o entidades que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Amparo en revisión 169/2007. The Coca-Cola Export Corporation. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Diaz. Secretarios: Fernando A. Casasola Mendoza, Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz Joaquina Jaimes

Ramos y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 172/2007. Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 174/2007. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 418/2007. Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando Alberto Casasola Mendoza.

Amparo en revisión 168/2007. Propimex, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 70/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil ocho."

Bajo ese contexto, como ya ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hay violación de certeza jurídica por no incluir la definición de "monopolio", en virtud que dicho precepto normativo debe interpretarse

1



armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones fundadas y motivadas del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Archívese el expediente como formal y materialmente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidos días del mes de marzo de 2018.

DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN Presidente PRD	1		
	DIP. JOSÉ LUIS CARDOSO ESTÉVEZ Secretario PRI	4		
	DIP. ALEJANDRO JURAIDINI VILLASEÑOR Secretario PRI	Mului	0	



CAMARA DE DIPUTADOS EXTREGISTATURA Comisión de Competitividad

	DIP. SUSANA OSORNO BELMONT Secretaria PRI		
	DIP. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN Secretaria PRI		
	DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE Secretario PAN	5-9-3	
	DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA Secretaria PAN	aungre,	
9	DIP. DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ Secretario PRD	18	
	DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ Secretaria MORENA		
	DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Secretaria MORENA		
	DIP JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE Secretario PVEM	Jun.	



CAMARA DE BIPLITADOS LIMI LEGISLATURA Comisión de Competitividad

3	DIP. GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO Secretario MC	GR.	Э	
	DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA Integrante MORENA	Sulle	9	
	DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Integrante PRD		84	
	DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS Integrante PAN	Bint	d	
	DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO Integrante PAN			
9	DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ Integrante PRD			32
9	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA Integrante PAN	1		
T V	DIP. FEDERICO EUGENIO VARGAS RODRÍGUEZ Integrante PRI	~		